

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 22 de febrero de 2021. Informo a la señora juez, que la apoderada de la parte demandada, allega memorial manifestando que sustituye el poder a ella conferido al abogado NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ. Se le pone de presente además, que el presente asunto se encuentra para audiencia el día 26 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN-CAUCA**

AUTO Nro. 247

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicado: 19001-31-10-002-2020-00059-00
Demandante: Santiago Cruces Lazo representado legalmente por la señora Yuli Alejandra Lazo Sánchez
Demandado: Wilmer Cruces Ramírez

En escrito allegado a través del correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte demandada, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido al profesional del Derecho, NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ, abogado en ejercicio, identificada con la C. C No. 87.065.831 de Pasto y portador de la T. P. 340.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

Debe señalarse, que en el memorial poder de sustitución, no se indica cuál es el correo electrónico del abogado entrante, requisito indispensable bajo la normativa procesal actual, para efectos de que por dicho medio digital se surtan todas las actuaciones y comunicaciones en el proceso, tal como lo prescribe el Decreto 806 de 2020, que textualmente indica:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

A la par con lo anterior, es necesario el dato sobre el citado canal digital del abogado sustituto, para verificar lo dispuesto en el art. 5° inciso 2° del decreto en cita, en cuanto a que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, Abg. NELSY JACKELINE RUIZ al abogado NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 029
del día 23/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6fe157062affe9e281dbc0480aa7caf98cd234d7d49247202efc13ea3a7
d750**

Documento generado en 22/02/2021 10:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>